TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera
Sección Segunda
Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 2682/91

ASUNTO: Amparo promovido por LLOYD ADRIATICO ESPAÑA.

SOBRE: Resoluciones de la Audiencia de Baleares y Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca en juicio de faltas.

En recurso de súplica formulado en la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de diciembre de 1991, el Procurador don Juan Carlos Estevez Fernández Novoa, en nombre de LLOYD ADRIATICO ESPAÑA, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 11 de junio de 1991, dictada en recurso de apelación 89/91 dimanante de juicio de faltas y contra Auto de la misma Sección, de 18 de octubre de 1991, denegatorio de nulidad de actuaciones.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca absolvió a la hoy recurrente de la cualidad de responsable civil directa, por Sentencia dictada en juicio de faltas 318/90. Apelada de contrario la Sentencia, la solicitante de amparo fue emplazada y compareció. Pero no fue citada a la vista de la apelación, que se celebró sin su presencia, con el resultado de que la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida la condenó como responsable civil directa. Al conocer esta Sentencia, la hoy recurrente solicitó de la misma Sección sentenciadora la nulidad de actuaciones, que le fue denegada por Auto de 18 de octubre de 1991.

3. En la demanda de amparo se alega la indefensión de la recurrente, con infracción del art. 24.1 CE, por haber sido condenada sin haber sido oída, a pesar de haber comparecido en tiempo y forma en el recurso de apelación.

Se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido recurso de apelación 89/91 a partir del momento en que se omitió citar a LLOYD ADRIATICO ESPAÑA para la celebración de la vista, incluida la Sentencia de 11 de junio de 1991 y el Auto de 18 de octubre de 1991 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Se solicita también la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en la STC de 8 de junio de 1988, por cuanto la ejecución de la misma supondría la pérdida de la finalidad del recurso de amparo.

4. Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sala acordó formar la pieza separada de suspensión y conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo un plazo común de tres días para que formulen alegaciones sobre la suspensión interesada.

Papel de Oficio — UNE A-4

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 10 de marzo de 1992. Recuerda el criterio constante del Tribunal Constitucional consistente en no suspender las resoluciones judiciales habida cuenta del interés que se desprende de su ejecución, siempre que con ello el amparo no pierda su finalidad. En el presente caso, la no suspensión supondría para la recurrente la obligación de desembolsar las indemnizaciones a que ha sido condenada. Pero este efecto no haría perder al amparo su finalidad, sobre todo si se garantizase la eventual devolución de las indemnizaciones con la constitución de caución por sus receptores.

6. La solicitante de amparo no formuló alegaciones en dicho trámite.

7. Por Auto de 30 de marzo de 1982, la Sala Primera de este Tribunal acordó denegar la suspensión de la resolución judicial impugnada, por entender, en síntesis, que no se ha acreditado ni se seguiría perjuicio irreparable de la ejecución de la Sentencia impugnada, que hiciera perder al amparo su finalidad, por lo que procede mantener la regla general de no suspender la ejecución de las resoluciones judiciales, que se deduce del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, según la jurisprudencia del mismo.

8. Contra dicho Auto interpuso el representante de LLOYD ADRIATICO ESPAÑA recurso de súplica, en tiempo y forma. Manifiesta en él que la Sentencia recurrida aún no puede considerarse firme, por no estar definitivamente ejecutada, por lo que concurre primacía del derecho fundamental en juego, e insiste reiteradamente en que el epicentro del recurso es conseguir la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, pues en caso contrario el amparo perdería su finalidad, de manera que la demanda de amparo ya no tendría razón de ser y la denegación de la suspensión supondría resolver antes de hora. Por todo ello, solicita se acuerde la suspensión de la sentencia recurrida.

—Papel de Oficio— UNE A-4

9. Dado traslado del escrito de súplica al Ministerio Fiscal, éste alega que no contiene ningún fundamento que desvirtúe los razonamientos del Auto impugnado, siendo patente, además, que el amparo no pierde su finalidad, pues su eventual otorgamiento obligaría a la repetición de la vista, pero no necesariamente a la absolución de la recurrente como responsable civil. Interesa, por tanto, la desestimación de la súplica.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Como el Ministerio Fiscal manifiesta, la parte recurrente no aporta argumento objetivo alguno que desvirtúe la fundamentación de nuestro Auto de 30 de marzo último. Por una parte, el hecho de que la Sentencia recurrida no haya sido todavía definitivamente ejecutada, según se afirma, nada puede influir en la decisión que compete a este Tribunal de suspender o no la ejecución, que podría carecer de sentido en caso contrario. Por otro lado, la importancia subjetiva que la recurrente concede a su pretensión de suspensión tampoco constituye razón válida para resolver sobre la misma. Además, es obvio que el Auto denegatorio de la suspensión no se pronuncia sobre los motivos de solicitud del amparo, ni, por consiguiente, supone en ningún caso una resolución anticipada del recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica formulado por LLOYD ADRIATICO ESPAÑA, confirmando su Auto de 30 de marzo de 1992.

Madrid, a veinticinco de Mayo de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4